Año económico de 1896-97. Lunes 24 de Agosto Número 54

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Reemplazos

Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre las circulares que aparecen insertas en los «Boletines oficiales» números 39 y 43 correspondientes á los dias 17 y 21 del actual, y les encargo presten todo su concurso para el mejor y más exacto cumplimiento de cuanto en ellas se previene, procurando por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, llegue á conocimiento de los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894, la obligación que tienen de presentarse en las capitalidades de sus Zonas respectivas el dia 1.º de Septiembre próximo.

Del celo de los señores Alcaldes y del de la fuerza de la Guardia civil, espero secundarán las órdenes dictadas al efecto por los señores Jefes de las Zonas, procediendo con toda actividad para que el servicio de referencia sea debidamente cumplido.

Orense 24 Agosto de 1896.

El Gobernador interino,
Angel del Palacio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión provincial sobre el procedimiento que debe emplearse con los mozos excedentes de cupo cuando no concurren á recibir los pases correspondientes, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Guipúzcoa acerca de si deben ser considerados como prófugos los excedentes de cupo que no se presentan á recibir sus pases.

Resulta que, habiéndose instado por el Coronel Jefe de la zona de reclutamiento que se declaren prófugos varios excedentes de cupo del reemplazo de 1894, por que en la Alcaldía respectiva no se les había podido hacer entrega de los pases y les era aplicable la Real orden de 15 de Octubre de 1891, la Comisión provincial contestó que la citada Real orden sólo se refiere á los que faltaren á la concentración para ser destinados á Cuerpo, y no podía aplicarse á otro caso, tanto más, cuanto que mientras los mozos no tengan deberes que cumplir no incurren en omisiones punibles.

Expone también la Comisión provincial que ignora si el Jefe de la zona se aquietó ó recurrió respecto de lo acordado en cuanto á los excedentes de 1894; pero que la misma cuestión se ha reproducido por no haberse entregado los pases á los excedentes de 1895; que con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1891, únicamente son prófugos los que falten á la concentración, cuando se les hubiere entregado los pases y leído las prescripciones penales; que los excedentes de cupo no incurren en tal responsabilidad por el mero hecho de no haberles podido entregar los pases, puesto que permanecen en esta situación en los depósitos de la zona, no tienen por que asistir á la concentración, ni faltan á lo prevenido en las mencionadas Reales órdenes, y que, no obstante lo expuesto, á fin de evitar la repetición de dicha contienda, suplicaba á V. E. que resolviera si procedía ó no instruir expedientes de prófugos á los reclutas de que se deja hecho mérito.

La Dirección general de Administración, á fin de resolver el asunto, propone las siguientes conclusiones:

1.ª Que los Ayuntamientos, tan luego como reciban de la Autoridad militar los pases de los excedentes de cupo, practiquen las diligencias necesarias para entregarlos á los interesados ó á sus padres ó curadores, haciéndoles firmar, ó si ellos no supieren, á dos testigos, el documento en que conste dicha entrega.

2.ª Al efecto, se citará hasta tres veces á los referidos mozos ó á sus padres ó curadores, y si aun así no comparecieran, procedan los Ayuntamientos á formarles expedientes de prófugos, imponiéndoles la penalidad que la ley establece.

3.ª Si los Ayuntamientos tuvieren noticia de que los interesados residen en el extranjero ó Ultramar, les remitirán los pases por conducto del Ministerio de la Gobernación, de los Cónsules ó de las Autoridades respectivas, advirtiéndoles que para poder permanecer en el punto de su residencia necesitan solicitar y obtener licencia de las Autoridades militares.

4.ª Que los pases que no se hubieren podido entregar se devuelvan á los Jefes de las zonas con la correspondiente nota, en la que se haga constar que se ha formado y y resuelto expediente de prófugo al interesado que incurrió en falta.

Y 5.ª Que por medio de las citaciones, edictos y pregones, se haga saber á los mozos la responsabilidad á que están sujetos.

Vistas las disposiciones del capítulo X y de los artículos 126, 132, 134, 149 y 150 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las Reales órdenes de 4 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1891:

Considerando que, aunque á tenor de lo dispuesto por la ley son prófugos los que faltan á la clasificación de soldados sin estar dispensados de presentarse ni hallarse impedidos, y son desertores los que habiendo ingresado en Caja no concurren puntualmente para ser destinados á Cuerpo, ó para cualquier función del servicio, entendiéndose la deserción consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la zona, con inserción de las disposiciones relativas en la copia del pase que se entregue á cada mozo, las dos citadas Reales órdenes aplicaron el precepto de prófugos á los mozos que después de su ingreso en Caja faltaron á la concentración, fundándose en que, no habiendo recibido los pases ni sido impuestos en las prescripciones de dicho código, no podía reputárseles desertores:

Y considerando que si bien no se trata en la presente consulta sobre la falta de asistencia á la concentración, sinó de la falta de residencia ó de noticia de paradero de algunos excedentes de cupo, en uno y otro caso existe la misma razón para no conceptuarlos como desertores, sinó como prófugos, pues aún no habían sido enterados de las prescripciones penales militares, y su ignorado paradero, ó su incomparecencia, pueden dar lugar á que los mozos eludan el cumplimiento de su servicio, con perjuicio de tercero, y así lo tiene declarado la Real orden de 24 de Abril de 1894 inserta en la *Colección legislativa* del Ejército, pág. 163 del tomo de dicho año;

Opina la Sección que procede adoptar una resolución de carácter general en cuya virtud se tengan como reglas las cinco conclusiones preinsertas que la Dirección general de Administración formuló, para que por ellas se rijan los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales en los casos á que la consulta se refiere, y que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunique la resolución al de la Guerra para su conocimiento y demás efectos oportunos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1896. —Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

No obstante lo preceptuado en la Real orden de 4 de Febrero de 1895 para el pago por las Diputaciones provinciales de las estancias de dementes á los establecimientos con los que se hallan en descubierto, continúan algunos de estos sin poder realizarles, y aumentando constantemente lo aflictivo de su situación hasta el extremo de no ser posible su sostenimiento, si una resolución enérgica no los ampara. Proponen como tal algunos la retención de los intereses que procedentes de Beneficencia devengan las Diputaciones, y no falta quien indique la idea de la intervención del contingente provincial en cantidad suficiente á saldar los descubiertos de cada provincia.

Es realmente imposible tolerar la continuación de este mal, que, lejos de moderarse, va en aumento constante, haciendo difícil la vida de establecimientos en donde tanta necesidad existe de mejoramiento y desahogo; pero antes de apelar á resoluciones tan extremas como las que se proponen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se encomiende de una manera especial, al reconocido celo de V. S., la adopción de medios eficaces para que esa Diputación provincial cumpla lo preceptuado en la Real orden de 4 de Febrero de 1895 y salde sus descubiertos, lo mismo con los establecimientos dependientes de otras Diputaciones que con aquellos otros que, como los de San Baudilio de Llobregat y Ciempozuelos, á cargo de la Orden Hospitalaria de S. Juan de Dios, á los que se deben sumas de consideración, son de carácter particular, á fin de no hacer forzosa la retención de los intereses de cualquier clase que corresponda devengar á esa Corporación, y la adopción de otras medidas análogas á que será inevitable llegar si en plazo breve no cesa la insostenible situación actual en este punto.

Del resultado de sus gestiones se servirá V. S. dar cuenta en los dias que restan del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 232).

AYUNTAMIENTOS

—

Nogueira de Ramuín

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo los mozos cuyos números, nombres, vecindad y demás circunstancias á continuación se expresan, á pesar de haber sido citados oportunamente, se les instruyeron los respectivos expedientes, y la Corporación municipal que presidio acordó declararlos prófugos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía, á fin de ser presentados ante la Comisión provincial, rogando á la vez á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía, procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos dispongan su remisión á dicha Alcaldía.

Nogueira 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez Alvarez.

Número del alistamiento: Nombres y apellidos. Nombres de sus padres. Vecindad.

8. Luis López Valcárcel, hijo de Manuel y Manuela. Castrelo.
12. José Antonio Rodríguez Noguerol, de Manuel y Antonia. Armariz.
14. Manuel Alonso Gómez, de Leonardo y Rosa. Idem.
15. Modesto Alvarez Lorenzo, de Manuel y Manuela. Verdefondo.
16. Claudio Chaudarcas Dopazo, de Ricardo y Josefa. Gundiás.
17. José Barreiros Domínguez, de Pedro y Modesta. Penela.
21. Francisco Nespereira Fernández, de Maximino y Manuela, Gundiás.
23. Antonio Fernández Chaudarcas, de José y Francisca. Penela.
28. Antonio Varela, de Rosa. San Vicente.
29. Urbano Rodríguez Melón, de Camilo y Teresa. Cobelas.
32. Ramón Fernández Soto, de Antonio y Vicenta. Santa Justa.
38. José María Masid Fuentefría, de Fabio y Josefina. Pazo.
41. Manuel Fuentefría Domínguez, de Vicente y Dolores. Santasequiña.
47. Lisardo Fernández Fernández, de Valentín y Josefa. Eiradela.
48. Amado Rodríguez López, de Martín y Benita. Vellouriz.
51. Juan Rozadas Rodríguez, de Gervasio y María. Fondodevila.
56. José Rodríguez Casanova, de Benigno y Juana. Alcouce.
59. José Segundo Rodríguez Lorenzo, de Manuel y Bernarda. Pacios.
63. Luis Gamallo Rodríguez, de Manuel y María. Nogueira.
71. Evaristo Fernández Fernández, de Manuel y Ramona. Santa Cruz.
72. Claudio Rodríguez Fernández, de Juan y Genoveva. Espartedo.
73. Sacerdote Melón Masid, de Benjamín y Primitiva. Idem.
76. Constantino Campo Illan, de Manuel y Manuela. Loureiro.
90. Pedro Rodríguez Barreiros, de Ramón y María Josefa. Penalva.

Rubiana

Se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto gremial de líquidos y alcoholes correspondiente al actual ejercicio, confeccionado por los representantes de dichos gremios, á fin de que los interesados que en el mismo figuran puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean justas.

Rubiana Agosto 19 de 1896.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

Mezquita

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este distrito, dotada con 999 pesetas, por renuncia del que la obtenía en solicitud de aumento de sueldo, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos por la Ley en esta Alcaldía en el término de 30 dias contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Mezquita 17 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio Barja.

Merca

No siendo posible á esta Alcaldía notificar personalmente según se preceptúa á D. Javier Cid, vecino de Loira, Benito Pascual, Ramira Sousa, Elias y Antonio Outumuro, Serafín Iglesias, María Márques, Manuel Rodríguez, Luis Iglesias y Benigno Deza, de Montelongo; Manuel Ferro López, de Sobrado; Francisco Grande Blanco, Antonio Sueiro y Agapito Fernández, de Souto Penedo; D. Vitorio Grande de Santabaya de la Bola; Antonio Fernández de San Pedro; Manuel Delgado, de San Ciprián de Viñas, Eduardo Fernández, de Montian y D. Tomás Sousa, de Orense, por residir fuera de este término municipal, á quienes han de ocuparse terrenos dentro del mismo para la construcción de la carretera de Orense á Portugal por Celanova y Bande, según relación inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, del 20, 21 y 22 de Julio último, se les notifica por medio del presente, que mediante no han formulado reclamación alguna dentro del plazo señalado para oirles, el señor Gobernador civil, ha declarado la necesidad de ocupar dichos terrenos para la ejecución de las obras de que se trata, advirtiéndoles al propio tiempo, que dentro del término de ocho dias, comparezcan en esta Alcaldía á designar el Perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, y 32 de su reglamento, con las modificaciones acordadas, apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones, ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar á la Administración.

Merca Agosto 20 de 1896.—Manuel M.ª Rapela.

JUZGADOS

—

D. Castor Delgado Fernández, Juez municipal de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: que en el juicio verbal civil que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa del Ríos á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el señor don Castor Delgado Fernández, Juez municipal de la misma y su término, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Valentín Cid Nieves, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villarino, contra y en rebeldía de Eleuterio Blanco, mayor de edad y de la misma vecindad, en reclamación de quinientos cuatro reales y sus intereses del dos por ciento mensual, y cuarenta y cuatro ferrados y medio de centeno, ó su equivalencia á ocho reales uno, procedentes de préstamo ambas reclamaciones, dijo:—Fallo: que con imposición de costas, debo de condenar y condeno al demandado Eleuterio Blanco, al pago de quinientos cuatro reales y los intereses del dos por ciento mensual desde seis de Abril último, y los que se devenguen hasta efectuar el pago, previa liquidación que habrá de practicar el Secretario que autoriza; y asímismo á trescientos cincuenta y seis reales más, importe de cuarenta y cuatro ferrados y medio de centeno, al tipo de ocho reales uno, objeto de la reclamación. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la que de no poder ser notificada en persona al demandado rebelde, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, la pronuncio, mando y firmo, Castor Delgado.»

Y para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en el Ríos á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Castor Delgado.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15

Pesetas

especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:

En Barcelona. 500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes 340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 190
En las demás. 120

A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles barricas y otros envases. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona. 640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes. . . . 430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes. 300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 210
En las restantes. 100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 200

Pesetas

de billetes de Banco ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid. 804
En Barcelona. 592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 398
En las demás poblaciones. 200

Comerciantes

A. 46. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno;

En Madrid. 4.400
En Barcelona. 3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona. 1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 1.590
En las de 20.001 á 30.000. . . . . 1.300
En las de 16.001 á 20.000. 900
En las de 10.001 á 16.000. 700
En las de 5.000 á 10.000. 450
En las restantes. 300

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los

Pesetas

comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona. 1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 1.690
En las de 20.001 á 30.000. . . . . 1.500
En las de 16.001 á 20.000. . . . . 1.250
En las de 10.000 á 16.000. 990
En las de 5.401 á 10.000. 750
En las de 2.301 á 5.400. 600
En las de menos habitantes. 490

Contribuirán con la cuota superior inmediata á la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones

Pesetas

En Madrid y Barcelona. 300
En todas las capitales de provincia. 220
En las demás poblaciones. 164

Nota. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª

A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid. 254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 204
En las de 20.001 á 40.000. 152
En las de 10.001 á 20.000. 102
En las poblaciones restantes tributarán según el número 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Corredores

A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 380
En las demás. 190

A. 52. Corredores libres llama-

Pesetas

dos Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagarán:

En Madrid. 630
En Barcelona. 500
En las demás poblaciones. 200

A. 53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. . . 630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona. 380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados 200
En los de menor número de habitantes. 150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid. 190
En Barcelona. 114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

A. 55. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid. 200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 158

Pesetas

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes. 676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes. 546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transaciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. . . 450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. 292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. . . . 162
En todas las demás poblaciones. . . 104

A. 61. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.

A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, segun la población en que se ejerzan.

Pesetas

Nota. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid. 450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, tambien en adelante, y que á la vez sean puertos de mar. 386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 342
En las poblaciones análogas de 15 á 29.000. 276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 224
En las de población igual que tengan mercados ó férias y que atraviesen sus términos, además, una ó más vías

Pesetas

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada uno de ellas.

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

Pesetas

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente

A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 162
En las demás poblaciones. 78

A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 400
En las demás poblaciones. . . . 300

A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

En Madrid. 140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 78
En las demás. 56

A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Barcelona, Grao y Valencia. . . 400
En Málaga y Motril. 200

En los demás puertos. 150
En las demás poblaciones. 50

A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible. 110

A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible . . 220

A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible. 160

A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península 200

A. 43. Los mismos sin facultad de remitir. 75

A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 128

Cambiantes

A. 46. Cambiantes de moneda y

de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Comisionistas

A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y ex-

pedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta agena, sin derecho á ser intermediarios en la compra-venta, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:

En Madrid. 862
En Barcelona. 798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander. 694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona. 604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 322
En las de 2.501 á 10.000. 244
En las demás poblaciones. 168

A. 49. Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

56 Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona. 110
En las demás poblaciones tributarán según el núm. 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Consignatarios

A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña. . 632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. . . 480
En los de 10.001 á 20.000. 380
En los demás puertos. 296

A. 58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia. . . 259
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes. . . 164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes. 126
En los demás puertos. 94

Contratistas

A. 59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 280
En las demás capitales de provincia. 140

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Especuladores

A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante que á la vez sean puertos de mar. 772

de comunicacion de las antedichas. . . 148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. . . 84
En las demás poblaciones. 52
(Véase el art. 41 del Reglamento.)

A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán. 330

A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán. 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán. 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán. . . 780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible 322

A. 69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. 386

A. 70. Expendedurías al por menor

en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada uno. 80

Prestamistas

A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarán.

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 8
Por cada uno de mayor capacidad. . 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. 5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000 . . 4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999 . . 2.772
Idem id. de 1.000 á 1.199 . . 1.320
Idem id. de 500 á 999. . . 728
Idem id. de 200 á 499. . . 275
Idem id. menos de 200 . . . 110